#### CAPÍTULO TERCERO

# DERECHO DE DEFENSA Y SECRETO PROFESIONAL

La discreción está en la esencia misma de la abogacía, sin ella el ejercicio de la profesión sería imposible.<sup>219</sup> Como ya señalamos, la abogacía constituye una suerte de *función pública*, indispensable para la buena administración de justicia.<sup>220</sup>

El abogado, como miembro de una profesión que sirve al interés público de la justicia, tiene obligaciones no sólo frente al cliente, sus compañeros y otros profesionales del derecho, jueces y tribunales, poderes públicos y colegios de abogados, sino también frente a la sociedad.<sup>221</sup> No puede desvincularse el ejercicio de la abogacía respecto de los sistemas de impartición de justicia. Una abogacía organizada, certificada y éticamente regulada es necesaria para un buen funcionamiento del aparato de justicia.

El derecho de defensa tiene una íntima relación con la independencia y libertad del abogado, así como con la salvaguardia del secreto profesional. El ejercicio pleno de la abogacía garantiza una defensa eficaz de la persona y de los derechos.<sup>222</sup> Claramente, los colegios de abogados deben contribuir a la protección

<sup>&</sup>lt;sup>219</sup> Interesante reflexión al respecto en Pérez de la Cruz Blanco, Antonio, *Abogado en ejercicio*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 64-67.

<sup>&</sup>lt;sup>220</sup> Payen, Fernand, *Le Barreau. L'Art et la Fonction*, París, Éditions Bernard Grasset, 1934, p. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>221</sup> Cruz Barney, Oscar et al., Lineamientos para un Código Deontológico de la Abogacía Mexicana, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, la Iniciativa para el Estado de Derecho de la Barra Americana de Abogados, ABA ROLI, México, 2013, pp. 39 y 40. Se citará como Lineamientos.

<sup>&</sup>lt;sup>222</sup> Seco Villalba, José Armando, *El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio*, primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Depalma, 1947, p. 47.

de las funciones del abogado en el ejercicio efectivo de la defensa.<sup>223</sup> Una abogacía libre, independiente y digna es competencia de los colegios de abogados, haya o no colegiación obligatoria.<sup>224</sup>

La defensa adecuada entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.<sup>225</sup>

La protección judicial del secreto profesional es entonces un principio fundamental de justicia.<sup>226</sup> En una sociedad democrática, el secreto profesional es la piedra angular del derecho de defensa y de toda justicia,<sup>227</sup> tiene su sustento en el interés social y en el orden público.<sup>228</sup>

El secreto profesional es tanto un derecho como un deber del abogado, inherente a la profesión y al derecho de defensa, fundamentado en la confianza y confidencialidad indispensable<sup>229</sup> de

<sup>223</sup> Camas Jimena, Manuel, "La abogacía institucional y la tutela del derecho de defensa", Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010, p. 72.

<sup>&</sup>lt;sup>224</sup> Cruz Barney, Oscar, Defensa a la defensa..., cit., p. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>225</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>&</sup>lt;sup>226</sup> Gervais, Francis, "Le secret professionnel de l'avocat et le devoir de l'avocat de se dévouer à la cause de son client, consacrés principes de justice fondamentale", Union Internationale des Avocats, *Juriste Internationale*, París, núm. 2, 2015, p. 55.

<sup>&</sup>lt;sup>227</sup> Spizner, F., "Secret professionnel", en Duhamel, Olivier et Veil, Jean, *La parole est à l'avocat*, París, Dalloz, 2015, p. 126.

<sup>&</sup>lt;sup>228</sup> Müller Creel, Óscar, *La función del abogado*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2008, Colección Textos Universitarios, p. 100.

<sup>&</sup>lt;sup>229</sup> Henrotte, Jean-Francois y Cassart, Alexandre, "Plaidoyer pour la prise en compte du secret professionnel de l'avocat dans la nouvelle Directive `rétention des données", Union Internationale des Avocats, *Juriste Internationale*, París, núm. 3, 2014, p. 38.

las relaciones entre cliente y abogado.<sup>230</sup> "La fiducia del cliente, la lealtà e la probità del difensore impongono a questi di mantenere segrete tutte le notizie communicate dai clienti... e la fiducia esiste e rimane solo se il cliente è rassicurato sulla inviolabilità del segreto".<sup>231</sup>

El abogado debe guardar rigurosamente el secreto que le es confiado por el cliente y no debe divulgarlo de ninguna forma, bajo ningún pretexto y en ningún momento.<sup>232</sup> Es tanto una prerrogativa o derecho como, a su vez, una obligación o deber que tiene el abogado en la relación con su cliente.

Flores Zavala señala que:

...en el caso del contador o abogado que conoce de los delitos cometidos, por planteamiento que le hace su cliente para los efectos de corregir su situación o de buscar los caminos apegados a la ley, cometerá indudablemente el delito de revelación de secreto si lo hiciera del conocimiento de las autoridades fiscales, salvo si mediaren causas de justificación o inculpabilidad.<sup>233</sup>

## I. LOS LINEAMIENTOS PARA UN CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA MEXICANA

Conforme a los *Lineamientos para un Código Deontológico de la Abogacía Mexicana*, el secreto profesional está íntimamente relacionado al

<sup>&</sup>lt;sup>230</sup> Debasa Navalpotro, Felipe R. (ed. y coord.), Los abogados en Iberoamérica. La UIBA XXX Aniversario, Madrid, Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, La Ley Grupo Wolters Kluwer, 2006, p. 130.

<sup>&</sup>lt;sup>231</sup> Magrone, Gioachino, op. cit., p. 46.

<sup>&</sup>lt;sup>232</sup> Payen, Fernand, op. cit., p. 183.

<sup>&</sup>lt;sup>233</sup> Flores Zavala, Ernesto, "Fraude al Fisco y secreto profesional", Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971. Véase, asimismo, el muy ilustrativo texto de Ortega Maldonado, Juan Manuel, "El secreto profesional como límite a las facultades de investigación y control de la administración fiscal", en Villanueva, Ernesto (coord.), Derecho de la información. Culturas y sistemas jurídicos comparados, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

derecho de defensa con ello ligado a un proceso con las debidas garantías, esencial en un Estado de derecho.<sup>234</sup> Constituye un deber de sigilo, en sentido amplio y genérico, que se extiende no sólo a las confidencias y propuestas del cliente, sino a las del adversario, las de los compañeros y a todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

La confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado inserta en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualesquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos.

Corresponde al abogado explicar al cliente el concepto y alcances del secreto profesional, así como las consecuencias de su rompimiento.

Es deber del abogado mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con él o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. En este mismo sentido, el abogado no podrá aportar a los tribunales, ni facilitarle a su cliente las cartas, comunicaciones o notas que reciba del abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo.

El bien jurídico que subyace en la obligación del abogado de no aportar al procedimiento judicial las comunicaciones o de no revelar las conversaciones habidas con el abogado de la parte contraria, consiste en la confianza de que tales comunicaciones o conversaciones, producidas en el marco de la negociación extrajudicial sobre el asunto litigioso de que se trate y con la finalidad de facilitar dichas negociaciones tendentes a lograr un acuerdo, no se aportarán al procedimiento que se inicia si dicho acuerdo no se llega a alcanzar.

<sup>&</sup>lt;sup>234</sup> Boix Reig, Javier, "El secreto profesional"..., cit., p. 93.

Todo abogado debe tener presente que:235

- a) Ni siquiera la exoneración por parte del cliente le permite difundir sus confidencias;
- b) La obligación de secreto no tiene fecha de caducidad;
- c) El abogado no debe declarar como testigo en un procedimiento —incluso finalizada la relación profesional— por hechos conocidos en virtud de dicha relación, incluso si es llamado por el propio juzgado o tribunal (sin perjuicio de su obligación de atender la llamada judicial) ni puede ser obligado a ello;
- d) La obligación de secreto se extiende a todos los miembrosdel despacho del abogado afectado y a cualquier abogado que le sustituya en la defensa por cualquiera de los mecanismos posibles;
- e) La confidencia no puede ser utilizada sea cual sea el medio de comunicación por el que se reciba;
- f) No es necesaria la advertencia de "confidencialidad" de la comunicación, pues, se presupone. Es recomendable que los abogados adquieran la costumbre de insertar en sus comunicaciones una cláusula tipo, advirtiendo de la prohibición deontológica;
- g) La prohibición incluye la grabación de conversaciones de presencia, telefónicas y telemáticas sin previa advertencia y conformidad, que quedan dentro del ámbito del secreto profesional;
- h) La obligación de secreto también se extiende a las propuestas de acuerdo hechas por la propia parte contraria no sólo por su abogado.

Se contempla la posibilidad de limitadas excepciones a la regla general del secreto profesional:

a) La autorización expresa, por escrito, del abogado emisor;

<sup>&</sup>lt;sup>235</sup> Lineamientos, pp. 16 y 17.

- b) La concurrencia de causa grave, y de ser posible, previa autorización por el órgano de gobierno del colegio de abogados en que se encuentre incorporado el abogado;
- c) La oportuna rendición de cuentas al cliente. Los documentos o informaciones remitidas por el abogado contrario tiene como fin, en la mayoría de los casos, avanzar soluciones sobre un futuro litigio. Por dicho motivo deben ser conocidos por el cliente y nada obsta para que el abogado depositario de la confidencia se la muestre, siempre y cuando no entregue copia, ya que en tal caso, la cadena confidencial quedaría rota y el cliente podría dar curso a la misma. Los documentos sí podrán ser entregados y utilizados por las partes cuando se hayan suscrito transaccionalmente por éstas (o por sus abogados si tienen poderes suficientes para ello); en este momento adquieren carácter contractual y dejan de ser confidenciales pasando a ser, por su propia naturaleza, disponibles.<sup>236</sup>

Desde luego debe entenderse que la revelación del secreto en estos casos puede ceñirse a lo indispensable, previo análisis y valoración en cada caso, el sentido de justicia del específico levantamiento del secreto.<sup>237</sup>

## II. LA DECLARACIÓN DE PERUGIA SOBRE PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS DE LA ABOGACÍA DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA DE LOS ABOGADOS EUROPEOS

El secreto profesional se encuentra tutelado tanto por las normas jurídicas como por las de ética profesional y forma parte esencial del derecho de defensa, y su garantía y protección atiende a la defensa de la defensa. La Declaración de Perugia sobre principios deontológicos de la Abogacía de la Comunidad Europea del 16 de septiembre

<sup>&</sup>lt;sup>236</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>237</sup> Grande Yáñez, Miguel et al., op. cit., p. 174.

de 1977<sup>238</sup> sostiene en su punto IV que el secreto profesional es un derecho y deber fundamental y primordial de la profesión, formando parte de la naturaleza de la profesión de abogado.<sup>239</sup>

En dicha declaración se establece respecto del deber de confidencialidad:

## IV Confidentiality

- 1. It is of the essence of a lawyer's function that he should be told by his client things which the client would not tell to others, and that he should be the recipient of other information on a basis of confidence. Without the certainty of confidentiality there cannot be trust. The obligation of confidentiality is therefore recognised as the primary and fundamental right and duty of the profession.
- 2. While there can be no doubt as to the essential principle of the duty of confidentiality, the Consultative Committee has found that there are significant differences between the member countries as to the precise extent of the lawyer's rights and duties. These differences which are sometimes very subtle in character especially concern the rights and duties of a lawyer vis-a-vis his client, the courts in criminal cases and administrative authorities in fiscal cases.
- 3. Where there is any doubt the Consultative Committee is of opinion that the strictest rule should be observed-that is, the rule which offers the best protection against breach of confidence.
- 4. The Consultative Committee most strongly urges the Bars and Law Societies of the Community to give their help and assistance to members of the profession from other countries in guaranteeing protection of professional confidentiality.

Dentro de los *principios esenciales de la abogacía europea*<sup>240</sup> se incluye también el respeto del secreto profesional y de la con-

<sup>&</sup>lt;sup>238</sup> The Declaration of Perugia..., cit., núm. IV.

<sup>&</sup>lt;sup>239</sup> Debasa Navalpotro, Felipe R., op. cit., p. 131.

<sup>&</sup>lt;sup>240</sup> Disponible en: http://www.ccbe.eu/NTCdocument/10\_11\_10\_Booklet\_Cd3\_1290438847.pdf

fidencialidad de los asuntos que le ocupan al abogado. Así, se señala:

Principio (b) —respeto y deber de confidencialidad para con sus clientes y secreto profesional. Es esencial dentro de la función de abogado que sus clientes le refieran asuntos que nadie más conoce—informaciones personales muy íntimas o secretos comerciales de gran valor —de acuerdo con la confianza que depositan en él. Sin la certeza de esta confidencialidad, no podría haber confianza. La Carta señala la naturaleza dual de este principio mantener la confidencialidad no sólo es deber del abogado sino también un derecho fundamental del cliente. Las normas sobre el secreto profesional prohíben que las comunicaciones entre abogado y cliente sean usadas en contra del cliente. En algunas jurisdicciones el derecho de confidencialidad es visto como perteneciente sólo al cliente, mientras que en otras, el secreto profesional puede requerir que el abogado mantenga el secreto de las comunicaciones respecto del abogado de la parte contraria, de acuerdo con la confidencialidad. El principio (b) enmarca todos estos conceptos interrelacionados: secreto profesional, confidencialidad v privilegio legal profesional. Este deber del abogado se mantiene incluso aunque hava cesado la defensa de su cliente.

Por su parte, el *Código de deontología de los abogados europeos*<sup>241</sup> en su artículo 2.3 se refiere al secreto profesional y establece que forma parte de la esencia misma de la función del abogado el que sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de informaciones basadas en la confianza. Sin la garantía de confidencialidad no puede existir confianza. *Por lo tanto, el secreto profesional es un derecho y una obligación fundamental y primordial del abogado.* Esta disposición considera al secreto profesional como connatu-

<sup>&</sup>lt;sup>241</sup> Disponible en: http://www.ccbe.eu/NTCdocument/10\_11\_10\_Booklet\_Cd3\_1290438847.pdf. El Código data del 28 de octubre de 1988, enmendado en diversas ocasiones. Es un texto legal en todos los Estados miembros y al que están sujetos todos los abogados miembros de colegios de abogados de los países miembros de la Unión Europea.

ral a la abogacía: "Sin él, el ejercicio de la abogacía resultaría imposible y con ello la administración de justicia quedaría también dañada ya que, si bien la función judicial se halla confiada primordialmente a los jueces, la justicia no puede ser debidamente administrada sin la colaboración de los abogados".<sup>242</sup>

Así, señala el artículo citado la obligación del abogado relativa al secreto profesional conviene al interés de la administración de justicia, y al del cliente. Esta obligación, por lo tanto, debe gozar de una protección especial del Estado.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>243</sup> establece en su artículo 41 el *derecho a una buena administra-*ción, que incluye en particular: el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente, el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial. Esta disposición se considera una evolución positiva dentro de la regulación del procedimiento administrativo, no caracterizado por su publicidad.<sup>244</sup>

En las Conclusiones de la abogada general sra. Juliane Kokott presentadas el 29 de abril de 2010 en el asunto C550/07P Akzo Nobel Chemicals Ltd y otros contra Comisión Europea se señaló:

El secreto profesional tiene por objeto proteger la confidencialidad de la correspondencia entre el cliente y el abogado independiente. Constituye, por una parte, el complemento necesario del derecho de defensa del cliente y, por otra parte, se basa en la

<sup>&</sup>lt;sup>242</sup> Zurita Carreón, Javier, "El secreto profesional: razón y límites", en Menéndez Menéndez, Adolfo y Torrés-Fernández Nieto, Juan José (dirs.), Deontología y práctica de la abogacía del siglo XXI, Pamplona, Thomson Aranzadi, 2008, p. 49.

<sup>&</sup>lt;sup>243</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, disponible en: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\_es.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>244</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "Eficacia de los instrumentos protectores de los derechos humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. II, 2002, pp. 24 y 25.

función específica del abogado como «colaborador de la Justicia», que debe proporcionar, con toda independencia y en el interés superior de ésta, la asistencia legal que el cliente necesita.<sup>245</sup>

Sostiene Nielson Sánchez-Stewart que frente a la amenaza que para la independencia de la abogacía puede significar una excesiva intervención judicial, algunos colegios de abogados han desarrollado la institución del "amparo colegial",<sup>246</sup> denominada así por el efecto de amparar o proteger al abogado que lo solicite.

Se sostiene que el amparo colegial no debe limitarse solamente a la independencia, libertad y al prestigio profesional, sino extenderse precisamente al secreto profesional y a cualquier otro ataque a la profesión.<sup>247</sup>

El abogado debe contar con una garantía esencial para su ejercicio profesional y ésta es la del amparo institucional prestado por el colegio de abogados al que esté incorporado.

La actuación oportuna e inmediata de los colegios tiene una efectividad mayor en la defensa de los abogados injustamente perseguidos e incluso privados de su libertad.<sup>248</sup>

Ya el artículo 16 de la Carta Internacional de los Derechos de la Defensa de la Unión International de Abogados de 1987<sup>249</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>245</sup> Véase el núm. 48 de las Conclusiones del abogado general sra. Juliane Kokott presentadas el 29 de abril de 2010. Asunto C550/07P Akzo Nobel Chemicals Ltd y otros contra Comisión Europea.

Disponible en: http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf;jsessionid=9ea7 d2dc30d53b82cde4d925403990c3befa6d10df94.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxyKaNb0? text=&docid=83189&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part= 1&cid=340867

<sup>&</sup>lt;sup>246</sup> Sánchez-Stewart, Nielson, *La profesión de abogado. Deontología, valores y colegios de abogados*, Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2008, t. I, p. 355.

<sup>&</sup>lt;sup>247</sup> Camas Jimena, Manuel, "La abogacía institucional y la tutela del derecho de defensa", *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa*, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010, p. 77.

 $<sup>^{248}</sup>$  Loperena, Carlos, "Defensa de la defensa", <br/> La Barra, México, núm. 33, marzo de 2002, p. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>249</sup> Carta Internacional de los Derechos de la Defensa, disponible en: http://www.uianet.org/sites/default/files/Queb87es.pdf

de la que forma parte la abogacía mexicana señala que dentro de las funciones de los colegios de abogados, a propósito, y con el fin de asegurar la independencia de la profesión jurídica están:

- a) Promover y defender la causa de la justicia sin temor y con total imparcialidad;
- b) Mantener el honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la moralidad, la deontología y la disciplina de la profesión;
- c) Defender el papel de los abogados en la sociedad y preservar la independencia de la profesión y del defensor;
- d) Proteger y defender la dignidad y la independencia del Poder Judicial;
- e) Promover la libertad de acceso del público a la justicia y, en especial, a los servicios de asistencia judicial y jurídica;
- f) Promover el derecho de cada uno a que su causa sea oída equitativamente y en público por un tribunal competente, independiente e imparcial, de acuerdo con los procedimientos legales en vigor en todas las materias;
- g) Promover y defender la reforma del derecho, de hacer comentarios y favorecer un debate público sobre el contenido, la interpretación y la aplicación de la legislación existente o en proyecto;
- h) Promover la exigencia de una formación jurídica de alto nivel como condición previa al ejercicio de la profesión;
- i) Vigilar que el acceso a la profesión esté libremente abierto, sin discriminación alguna, a quienes posean la competencia profesional necesaria y una reputación honorable y ayudar a los recién llegados a la profesión;
- j) Fomentar la ayuda mutua entre los miembros de la profesión y prestar asistencia a sus familiares cuando así lo exijan las circunstancias;
- k) Afiliarse a las organizaciones internacionales de abogados y participar en sus actividades.

Así, el artículo 17 de la Carta señala que con el fin de que el Colegio pueda llevar a bien su función de protección de la independencia de los abogados, debe ser advertido inmediatamente de los motivos y razones que han conducido al arresto o detención de un abogado y, con el mismo fin, el Colegio debe recibir un aviso previo a:

- a) Todo registro que se haga en la persona o bienes del abogado;
- b) Cualquier secuestro de documentos que se encuentren en posesión del abogado, etcétera;
- c) Toda decisión relacionada con procedimientos que afectan o pongan en duda la integridad de un abogado.

En estas circunstancias, el Colegio representado por su presidente o decano, o por el delegado de éste, estará habilitado para seguir el procedimiento y asegurarse, en especial, del respeto del secreto profesional. El presidente del Colegio de Abogados tiene así la obligación de proteger y asegurar la preservación del secreto profesional en el caso de que se lleve a cabo una pesquisa o auditoría en las oficinas de los despachos de abogados.<sup>250</sup> No habiendo colegiación obligatoria, esta tarea se hace doblemente compleja para las autoridades colegiales. La mayoría de los abogados, aún los colegiados, ni siquiera tienen conciencia de que cuentan con el derecho a ser protegidos por sus colegios.

Resulta sumamente ilustrativa la ya citada *Guía Práctica 2015*, *Deontología, derechos, deberes y régimen de responsabilidad del abogado*, publicada por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en donde respecto al secreto profesional se señala:<sup>251</sup>

Obvio es decir que constituye una de las principales obligaciones deontológicas. Sin embargo, y paradójicamente, la mayoría de los abogados desconocen el alcance efectivo de la prohibición de desvelar confidencias. La prohibición estatutaria se extiende tanto a

<sup>&</sup>lt;sup>250</sup> Commission Libertés et Droits de L'Homme, Guide pratique..., p. 37.

<sup>&</sup>lt;sup>251</sup> Guía Práctica 2015..., op. cit., p. 23.

las confidencias del cliente (cuya autorización no exonera de su cumplimiento), como a las del abogado contrario y las de la parte adversa, por cualquier hecho y documento conocido en virtud de una relación profesional. Por ello, el abogado debe entender que, como criterio general, todo aquello que es conocido por su trabajo constituye secreto. El interés protegido por la norma no es sino la función de la defensa como institución.

## Conforme a la Guía, todo abogado debe saber:

- Que ni siquiera la exoneración por parte del cliente le permite difundir sus confidencias.
- Que el secreto no tiene fecha de caducidad.
- Que la antigua autorización colegial para hacer uso de información confidencial se ha limitado al advenimiento de una causa grave.
- Que toda conversación o comunicación mantenida con el abogado contrario es secreta.
- Que el secreto en dichas comunicaciones incluye las propias.
- Que el letrado no debe declarar como testigo por hechos conocidos en virtud de una relación profesional.
- Que la obligación se extiende a todos los miembros del despacho.

Así, podemos afirmar que el secreto profesional no es el resultado de un simple acuerdo entre el cliente y el abogado. El secreto profesional es de orden público, está en la esencia misma de la profesión<sup>252</sup> y se encuentra bajo constante ataque por el Estado.

 $<sup>^{252}</sup>$  Woog, Jean-Claude y Woog, Stéphane,  $\it Devenir\ avocat, 3a.$ ed., París, Lexis Nexis, 2008, pp. 80 y 81.